

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARTHA YANETH VILLALOBOS GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: HECTOR GERMÁN CONTRERAS GIRALDO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00095-00 FOLIO: 288 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°559

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y los anexos obrantes a folios 285 a 304 con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la REFORMA de la demanda, y por ende, tener en cuenta la aclaración de tres hechos (1.1, 1.3 y 1.8), una pretensión (2.5) y las nuevas pruebas allegadas (7.1.17 y 7.1.18).

NOTIFICAR a los demandados en los términos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de octubre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>163</u>
--

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01af0b294bf909d9f692447b8c2ea1049c40193ebdca9e022ca3c51288e2ba0

Documento generado en 12/10/2021 04:08:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00282
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO ALEXANDER GOMEZ HEREDIA y OTRO.

Se incorpora el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtido en las direcciones electrónicas de los acá ejecutados, del cual no se obtuvo resultado positivo, tal como lo certifica la empresa de mensajería en razón a la causal de “buzón no encontrado” de la cuenta informada para la demandada LUZ MERY MONROY CALDERON e inexistencia de acuse de recibido por parte del demandado FABIO ALEXANDER GOMEZ HEREDIA. (Pág. 115 y 130).

En razón a lo anterior, se requiere al extremo actor para que efectúe el trámite de notificación consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones físicas de los ejecutados.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 163
--

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8683b2eb50ea27ea3a6f159e50da4036bc35ffcc9685c65cf397900c0470842e**
Documento generado en 12/10/2021 04:05:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00378
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: SERGIO ANDRES TORRES GIL y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.542

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SERGIO ANDRÉS TORRES GIL y YENNI KATTERINE CHACÓN CORTÉS, por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 132209041407 suscrito el 20 de junio de 2017, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 163
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e21c65ed72df6b48d7ae2efb4b0126871ad965c851b4a5c08f0d45cbdb20467

Documento generado en 12/10/2021 04:06:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fl.83



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MILTÓN TRIANA MORENO Y OTRO
DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00451 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°557

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Adóse la conciliación celebrada entre las partes.
- II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca con máximo 30 días de haberse expedido. Lo anterior teniendo en cuenta que el allegado a folios 59 y siguientes, data del 14 de agosto de 2017.
- III. Adjunte el certificado de existencia y representación de la parte demandada con vigencia máxima de un mes, ya que los arrimados con la demanda son del 21 de junio de 2018 y 6 de septiembre de 2019.
- IV. Aclare la clase de proceso que se pretende iniciar de acuerdo a lo que establece el Código General del Proceso ya que se hace referencia a un ordinario y este no existe dentro de la normatividad actual.
- V. Teniendo en cuenta las pretensiones mencionadas en los numerales 1 a 3 este despacho considera procedente solicitar al demandante que indique que busca con estas, ya que no es claro, porque con la lectura de las mismas se entiende que quiere que se declare algo que fue objeto de discusión en otros despachos judiciales.
- VI. Precise el numeral 5 de las pretensiones ya que no se indica que quiere en el mismo, porque solo hace alusión a unos valores por cánones de arrendamiento junto al reajuste del IPC.
- VII. Indique con claridad lo que pretende con la demanda pues en el encabezado y poder se refiere a la prescripción de una obligación hipotecaria y perjuicios, pero ello no es lo que se menciona dentro del libelo.

Tenga en cuenta que los hechos deben ser los fundamentos de las pretensiones.

VIII. Amplíe los hechos de la demanda indicando si el proceso hipotecario que menciona se inició contra los demandantes ya terminó o continúa en trámite.

Teniendo en cuenta los numerales anteriores modifique el poder y la demanda.

IX. Indique la dirección de correo electrónico de la parte demandada y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes.

X. Acredite el envío de la demanda a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

XI. Realice el juramento estimatorio que establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

XII. Informe cuál de los dos abogados a los cuales se les otorgó poder actuará en el proceso, teniendo en cuenta que no pueden actuar simultáneamente tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Tómese nota que en caso que el abogado JAIME TORRES MAZABEK sea quien asumirá la representación de los demandantes deberá aclararse la razón por la cual no aparece registrado como abogado ya que verificado el registro Nacional de Abogados no aparece tal como se observa en el pantallazo adjunto.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de octubre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>163</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 888806

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) JESUS ANTONIO PERA MONTANA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17053732 y la tarjeta de abogado (a) No. 7182

Page 1 of 1

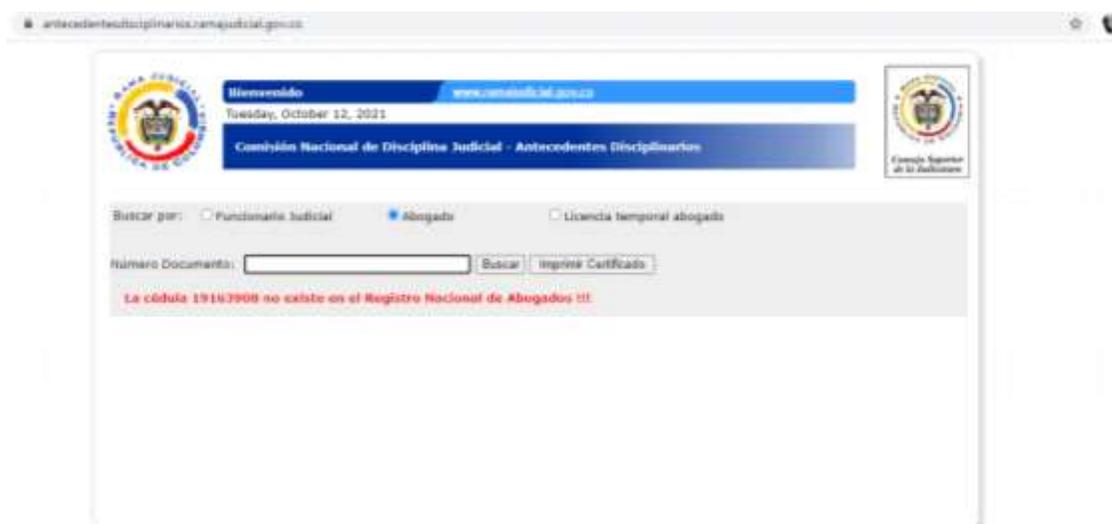
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YSRA LUCIA CLARTE ANLA
SECRETARIA JUDICIAL



Activar Windows

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae01db49a199abd34016c72544b553e276109eccd38f17ec93b6b6ec02d55f59

Documento generado en 12/10/2021 04:18:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA.
RADICACIÓN: 2020-00452-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.550

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido por parte del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, con auto de fecha 27 de febrero de 2020.

1) La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA, para que se librara mandamiento de pago en contra del susodicho por el monto del cual fuera declarado deudor, según Resolución 2522 del 5 de septiembre de 2014. Acto administrativo mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Comisión Especial de Estudios suscrito entre esta Universidad y el demandado, confirmado bajo Resolución No. 3412 de 2014.

2) La presente acción fue repartida inicialmente al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en proveído del día 27 de febrero de 2020 decidió no avocar su conocimiento y ordenó remitirla a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Lo anterior, considerando que, conforme al artículo 104 del CPACA y en razón a la ejecución de una Resolución, el Despacho carecía de competencia para tramitarlo.

3) Correspondió a este Despacho el trámite de la acción deprecada y sería del caso avocar el conocimiento de la misma, sino fuera porque se advierte que el Juzgado remitente se equivoca al realizar tal estimación, pues la normativa por él invocada sí plantea el escenario que en este asunto se presenta.

En efecto, se pretende la ejecución de un acto administrativo que declaró un incumplimiento contractual, pues entre la Universidad y el señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA se celebró un “Contrato de Comisión de Especial de Estudios No. 15 de 2011”.

Entonces, tal como lo establece el artículo 104 ibídem, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados u originados “...en los contratos celebrados por esas entidades.”, refiriéndose a las entidades públicas como lo es la acá demandante.

4) Por tal motivo, se propone el conflicto negativo de competencia, en aras que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial determine quién debe asumir las acciones que se susciten en casos similares. Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No avocar el estudio del presente litigio.

Segundo: PROPONER el conflicto negativo de competencia y ENVIAR el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que proceda a resolver el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00452

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Firmado Por:

No. 163

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1794eba21ae66c77ada693722da6a61e53e76c2cc2cd1fd4802536eff02d35f

Documento generado en 12/10/2021 04:09:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS RESTREPO.
 DEMANDADO: JOSE MAURICIO PRECIADO PACHECHO
 RADICACIÓN: 2020 – 00453 – 00
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°558

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la razón por la que pretende ejecutar una obligación contra JOSE MAURICIO PRECIADO PACHECHO cuando el mismo no es quien figura en el pagare, en la escritura ni en el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca que se aportaron con el líbello.
- II. Teniendo en cuenta lo anterior modifique la demanda y el poder en lo que sea necesario.
- III. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca con una vigencia máxima de 30 días.
- IV. Tómese nota que los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones, por tanto, de ser necesario realícense las aclaraciones a que haya lugar.
- V. En caso que los documentos base de la ejecución no correspondan a lo que se pretende apórtelos en debida forma y aclare la situación que lo amerite.
- VI. Indique en debida forma la cuantía de la demanda ya que en el encabezado se hace alusión a una y en el acápite de competencia y cuantía figura otro.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM PATIÑO RUSINQUE identificado con la cédula de ciudadanía N°1.010.214.848, portador de la tarjeta profesional N°327.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines a que haya lugar.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 163

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 689768

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022370368** y la tarjeta de abogado (a) No. **279265**.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECE (12) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed77d9cc101238572865beabbd7b13827c6bbb98c0f403ae2b30989d1f2f1f23

Documento generado en 12/10/2021 04:13:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020 – 00455
 DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL CRECENTRO
 DEMANDADO: FABIAN YEZID POVEDA CANDELA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°556

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL CRECENTRO contra FABIAN YEZID POVEDA CANDELA tiene como pretensiones que el ejecutado cancele las obligaciones contenidas en los pagarés N°45-L711615, N°34-0808394 y N°29-C808553 junto con sus intereses, todo lo cual a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$116.877.671,41.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito y ello fue corroborado por la misma parte actora en el acápite de cuantía.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 163

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280af6d08a0014912d7b19b43b9c127cd41ca297d30c7a523e880d2d4e719509

Documento generado en 12/10/2021 04:15:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo NO. 2020-00456
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARYOLY CARDOSO ARAGONEZ
Asunto: inadmite demanda
Proveído: Interlocutorio No. 549

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble objeto de garantía real, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 163

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40f1accaa42bec3297a540c56900e52b08b223bbd04517fdb732e9800d2aac

Documento generado en 12/10/2021 03:55:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00160
Demandante: ARCACOL S.A.S.
Demandado: TEXTILES ELYON S.A.S.

Se incorpora el trámite de notificación surtido por el extremo demandante a través del correo electrónico de la ejecutada (Pág. 40), a quien se remitió la información del presente asunto mediante correo el día 12 de agosto de 2021.

No obstante, se advierte que del referido trámite no fue aportado el acuse de recibido contemplado tanto en el C.G.P., como en el Decreto 806 de 2020. Por tanto, se requiere a la parte actora para que aporte el mencionado comprobante o en su defecto proceda con la notificación de la demanda en la dirección física informada en el libelo inicial.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 163
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c24508a6ddaed790305d88e9ee3086a90d69e1fbbe804b03119d0c1b071c0f9
Documento generado en 12/10/2021 03:57:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: AMPARO GARCÍA y Otros.
DEMANDADO: ARMANDO REYES PATRIA y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00286
PROVEÍDO: Interlocutorio No.546

Como quiera que la anterior REFORMA a la demanda fue presentada con el lleno de las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por AMPARO GARCÍA, NOHORA MATILDE RODRÍGUEZ, CARLOS HEBER PACHÓN GARCÍA, MERCEDES PÉREZ LEÓN, LEOVIGILIA PEÑA QUITIAN y FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CASTILLO contra ARMANDO REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA PARDO, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDA REYES y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados anteriormente determinados y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *ídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 613925.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00286

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 163

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be31bf39cfd1337a8ba2b1edbe4dd0d5f557b528a438e99f299180f153b74cdd**

Documento generado en 12/10/2021 03:58:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-01554
Demandante: LUZ MYRIAM LLANOS BEDOYA
Demandado: MARIA ALEXANDRA LOPEZ VARELA
Proveído: Interlocutorio N°547

Para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora MARIA ALEXANDRA LÓPEZ VARELA contra el proveído del 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 6 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se negó la apelación formulada frente a la decisión adoptada por el Despacho declara infundada la nulidad solicitada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al fin de zanjar el inconformismo planteado, cabe recordar que el artículo 321 del C.G.P. contempla que “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

No obstante, posteriormente el artículo 384 ibídem, de forma específica estableció que “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Claramente, para el caso bajo estudio se evidencia que la referida regla tiene plena aplicación, pues las pretensiones del extremo actor y por consiguiente la sentencia emitida por el *a quo* se trata de una restitución de inmueble arrendado fundada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Téngase en cuenta que las inconformidades del quejoso con las que fundamenta la interposición de su recurso, se encaminan en discutir la presunta nulidad que solicitó al Juzgado de Pequeñas Causas y que este denegó en auto objeto de reproche, pero nada alude sobre la correcta o no

denegación del recurso de apelación por improcedente, pues efectivamente se trata de un asunto de única instancia que no admite tal alzada.

Por consiguiente, se considerará bien denegado el recurso aludido y se condenará en costas al recurrente por mandato del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuso la parte demandada contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 M/cte.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 163
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080bdf3530a00e2ea7f84e57952ab2ad6dad3a278d98bf4d11e561acd0526e9

Documento generado en 12/10/2021 06:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo No. 2021-506
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FREDY ALEXANDER LÓPEZ OCHOA
Asunto: Conflicto de Competencia
Proveído: Interlocutorio No. 548

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante acta de reparto de fecha 16 de diciembre de 2020, le correspondió conocer la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Popular S.A. contra FREDY ALEXANDER LÓPEZ OCHOA.

No obstante, en proveído de fecha 26 de abril de 2021 el mencionado Juzgado, luego de inadmitir la demanda, rechazó el conocimiento de la misma por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Decisión para la cual argumentó que “la sumatoria de las pretensiones de la demanda supera la cuantía de 40 SMLMV.”

De tal manera, las mentadas diligencias fueron asignadas el día 16 de junio de 2021 al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, quien en auto del 17 de agosto de 2021 decidió proponer el conflicto negativo de competencia con fundamento en que “Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el pago que pretende efectuarse en favor de la demandada es de \$1.622.864, por concepto de 10 cuotas en mora, y \$21.286.347, correspondientes a capital acelerado e intereses de mora generados hasta la fecha de presentación del libelo, para un total de \$23.269.364, guarismo que, claramente, no supera el equivalente a 40SMLMV (\$36.341.040), por lo cual se trata de un proceso de mínima cuantía.”

CONSIDERACIONES

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de

facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común, el encargado de dirimir tal controversia y, además, determinar quién deberá darle curso. Por lo tanto, se torna competente este Despacho, de categoría Circuito, para resolver el conflicto suscitado entre los mencionados Juzgados Civiles Municipales.

2. El artículo 25 del Código General del Proceso establece las cuantías por medio de las cuales se determina la competencia de los procesos por dicho factor, que son:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Por su parte, el párrafo del artículo 17 ibídem consagró que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”, estos son:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”. (Subraya fuera de texto).

En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía, tal como lo afirman los dos juzgados en conflicto.

Ahora bien teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda arrojan un total de \$23.269.364M/cte., según la liquidación que efectuó en debida forma el Juzgado 45 Civil Municipal y que para el año 2020, cuando se radicó la presente demanda, la mínima cuantía es hasta

\$35.112.120,00, el proceso debe ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al ser un asunto que no supera dicho monto.

Téngase en cuenta que por concepto de cuotas de capital se pretende el monto de \$1.801.579, y por capital acelerado \$ \$21.286.347, valores que sumados a los intereses moratorios que se causaron por cada cuota desde sus respectivas fechas de vencimiento, arrojan un total de \$23.269.364M/cte.

3. Por lo expuesto, observa esta sede judicial que quien deberá conocer y tramitar el proceso de la referencia será el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien inicialmente le fuera asignado por reparto.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

2021-00506

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 163

Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6ffd2332b405da4296c0b5c65307c1b914414fda1c2e56e84b66bd29d97be7

Documento generado en 12/10/2021 04:00:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**